



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***253/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.**22 de enero de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de julio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...su comité de transparencia autoriza clasificar por dos años el dictamen de cierre y abandono de Laureles, solicito se inicie un recurso de revisión para analizar si se justifica o no dicha situación, toda vez que se trata de un documento público sin datos personales cuyo contenido compete al interés de la ciudad.” (Sic).

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

...
III.- En respuesta a su solicitud es en sentido NEGATIVA-INEXISTENTE y RESERVADA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1 fracción III de la Ley.....

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente “el Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles” atendiendo preferentemente la modalidad señalada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La notificación de la respuesta impugnada, la respuesta a la solicitud de información tuvo lugar el 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso inicio 20 veinte de enero y concluye el 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información solicitada; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2019 dos mil diecinueve presentada a través de la Plataforma Nacional de transparencia bajo folio 09332119.
- b) Copia simple del oficio CGEGT/UT/14195/2019 de fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia.
- c) Copia simple de la Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.
- d) Copia simple de la versión pública del documento titulado PLAN DE CIERRE, REHABILITACIÓN Y ABANDONO DEL RELLENO SANITARIO "LOS LAURELES", MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.

II.- Por su parte, al sujeto obligado NO presentó medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo folio 09332119, a través de la cual se requirió lo siguiente:

- “1.-Solicito en digital (vía infomex) el proyecto de cierre y abandono del relleno sanitario Los Laureles, entregado por Caabsa a Semadet.*
- 2.- Entregar los informes mensuales y oficios o solicitudes adicionales que obren en posesión de Semadet y hayan sido generados parte de la concesionaria Caabsa sobre Laureles, a partir de septiembre 2019.*
- 3.- Informar ubicación de los Centros Integrales de Economía Circular como parte del proyecto denominado Base cero, que se anunció en septiembre para al AMG. Especificar acciones necesarias para equiparlos, inversión para cada uno y fecha en que entrarán en operación.*
- 4.-Señalar qué municipios contarán con Puntos Limpios como parte del programa base cero, número de centros que incorporará cada uno y a partir de qué fecha.*
- 5.-Indicar el volumen de residuos sólidos urbanos que se ha reducido en el AMG a partir del anuncio e implementación del programa Base Cero, hasta la fecha.” (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio CGEGT/UT/14195/2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio en los siguientes términos:

III.- En respuesta a su solicitud es en sentido NEGATIVA-INEXISTENTE y RESERVADA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1 fracción III de la Ley.....

1.- En relación a la solicitud del plan de cierre y abandono del relleno sanitario de Los Laureles, entregado por la empresa Caabsa Eagle Guadalajara, S.A. de C.V., consta un total de 145 fojas y 25

planos, mismos que se encuentra en proceso de análisis y validación por lo que en este momento no se puede disponer del mismo toda vez que dicha información se encuentra reservada, del día 10 diez de diciembre del año 2019.

2.- Con relación a los informes mensuales y oficios o solicitudes adicionales que obren en posición de la SEMADET y hayan sido generados por parte de la Concesionaria Caabsa Eagle, S.A de C.V. sobre Laureles a partir de septiembre del 2019, se le comunica que por el momento solo se han recibido los informes correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019, los cuales constan de 80 páginas en total, se encuentra en proceso de análisis y validación por lo que, en este momento no se puede disponer del mismo toda vez que dicha información se encuentra reservada, mediante Acta de Reserva del día 10 de diciembre del año 2019.

En este sentido, se informa que la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental que el Plan de cierre y abandono del Relleno Sanitario los Laureles, presentado por la empresa "Caabsa Eagle Guadalajara S.A. de C.V." es parte de un trámite que continua en proceso de evaluación, del cual no se ha emitido aún ningún tipo de respuesta o dictaminarían u opinión por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Como parte del proceso de evaluación tanto en materia de gestión integral de residuos como de impacto ambiental se revisa de forma detallada la información ingresada que conforma el expediente del trámite, misma que puede ser complementada o modificada de forma sustanciosa durante su evaluación a solicitud de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, cuando se identifiquen deficiencias técnicas que requieran ser subsanadas, para lo cual se le puede requerir al promovente información complementaria, conforme al artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco. De manera que la información que contiene el Plan de cierre y abandono del Relleno Sanitario "Los Laureles", no necesariamente será aquella que fundamente y motive la dictaminarían que en su momento emita la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental, por lo que de hacerla pública en esta etapa del proceso podría generar imprecisiones respecto a la determinación del sentido del dictamen, además de que sería parcial e incompleta, por lo tanto, se requiere su reserva hasta la conclusión del trámite.

De conformidad al principio de máxima transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información, se remite la versión pública de la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con relación a la ubicación de los Centros Integrales de Economía circular como parte del proyecto denominado base cero, que anunció en septiembre para el AMG. Especificar acciones necesarias para equiparlos, inversión para cada uno y fecha en que entrarán en operación, la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos no cuenta con dicha información, debido a que solo es un área reguladora de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y no ha sido presentada.

4.- En relación a que municipios contaron con Puntos Limpios como parte del programa base cero, número de centros que incorpora cada uno y a partir de qué fecha, no se cuenta con dicha información sólo somos el área reguladora y no se ha presentado por el ente operador o interesado.

5.- En relación al volumen de residuos sólidos urbanos que se ha reducido en el Área metropolitana de Guadalajara a partir del anuncio e implementación base cero, se desconoce ya que dicha información no ha sido presentada ante esta coordinación General de Gestión Integral de Residuos.

De lo anterior, resulta ser necesario informar que la secretaría no resguarda información que se haya generado respecto a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información.

En razón de ello, la respuesta a lo solicitado en los puntos 3, 4 y 5 es negativa, toda vez que después de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la Coordinación General de Protección y Gestión Ambiental, Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no resguarda la información solicitada y como resultado de su búsqueda es inexistente, por lo que no se requiere citar al Comité de Transparencia para que declare la inexistencia de la información, argumento que cobra mayor soporte con el criterio 007/2010 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Posteriormente, derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fecha 22 veintidós de

enero de 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de transparencia UT/AI/12483/2020 respondida por Semadet, donde su comité de transparencia autoriza clasificar por dos años el dictamen de cierre y abandono de Laureles, solicito se inicie un recurso de revisión para analizar si se justifica o no dicha situación, toda vez que se trata de un documento público sin datos personales cuyo contenido compete al interés dela ciudad.” (Sic).

Ahora bien, una vez, admitido el presente recurso de revisión, así como formulado el requerimiento por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley con fecha 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, en los siguientes términos:

“ ...

4.- Que esta Dirección de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del Enlace de Transparencia de la SEMADET y ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye que no le asiste la razón a la hoy recurrente, al manifestar que se trata de un documento público sin datos personales ya que el motivo por el cual se reservó la información solicitada es por encuadrar el supuesto legal establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “Ley General de Transparencia) además de que se le remitió la versión publica del documento que nos ocupa.

5.- Ahora bien, se informa que en el Acta de la Nonagésima Sexta Sesión Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve, la reserva de información que nos ocupa se encuentra justificada de manera fundada y motivada recayendo no solo en el supuesto del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia sino también con las disposiciones Vigésima Séptima de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y la Cuadragésima Segunda de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proponiendo un plazo de reserva por 02 dos años o hasta en tanto se emita el resolutivo correspondiente, el cual, podrá ocurrir antes de dicho plazo y, entonces, se iniciara el proceso de desclasificación para la entrega de la información solicitada. (Sic).

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se hizo constar que en auto de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, el cual fue debidamente notificado a través de correo electrónico, por lo que transcurrido el término legal otorgado, se hizo constar que la parte recurrente no remitió manifestación alguna.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado reservó información relativa al proyecto de cierre y abandono del relleno sanitario Los Laureles entregado por la empresa Caabsa Eagle a Semadet, a través de la versión pública que le fue proporcionada al hoy recurrente.

Es pertinente aclarar que en lo que respecta a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información no formaran parte del presente análisis, debido a que el recurrente en su recurso de revisión únicamente se inconformó del punto 1 de la solicitud de información consistente en *el proyecto de cierre y abandono del relleno sanitario Los Laureles*, por lo que se le tiene por conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado en el resto de los puntos que conformaron su solicitud de información.

La versión pública que le fue proporcionada al solicitante fue sustentada a través del acta de la Nonagésima Sexta Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se llevó a cabo la reserva de la información advirtiendo que dicha acta se refiere a una solicitud de información distinta identificada con el folio 08825419, siendo la materia del presente recurso la solicitud identificada con el folio 09332119, sin embargo la información que es materia de la reserva, coincide con la información materia del agravio de la recurrente, la cual se transcribe a continuación:

“Solicito el plan de cierre y abandono del relleno sanitario Los Laureles presentado o entregado por la concesionaria Caabsa Eagle a la autoridad estatal, de acuerdo a lo anunciado por el gobernador Enrique Alfaro Ramírez el pasado 17 de septiembre.”

Es de señalar que, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Sexto y Séptimo de los generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como también el numeral 18.21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **el sujeto obligado debió llevar a cabo el análisis de la información del caso concreto y al momento que recibió la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación;**

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.-Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Aunado a lo anterior, como se desprende la copia simple de lo que parece ser la versión pública del

Artículo 18. Información reservada- Negación

...

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

documento en cuestión, (toda vez que, no se puede ver su contenido, por la manera en que fue testado) ésta no cumple con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **debido a que el documento fue testado por completo, dejando a la vista solo algunas imágenes**; de manera tal, que carece de los datos que se establecen en el Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos antes invocados;

Quincuagésimo séptimo. *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

En ese mismo sentido, la versión pública en cuestión, también omite los elementos mínimos que debe contener, según los Lineamientos del séptimo al décimo de los Estatales para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial;

Séptimo. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y/o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial.*

Octavo. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

Noveno. *En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.*

Décimo. *La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación o al pie de página. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.*

Es por ello, que para los que aquí resolvemos no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el numeral 18.5 de la Ley de la materia;

"5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el procedimiento para que los sujetos obligados denieguen información protegida con el carácter de reservada, el cual es el siguiente:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Al respecto, como se advierte en el punto 1 fracción I, del artículo antes invocado, los sujetos obligados en primer término deberán justificar que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el caso que nos ocupa, la hipótesis de reserva que se invoca a través del acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, es la establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado justificó la reserva de la información aludiendo a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo.

Además, como se desprende del documento que contiene la reserva inicial de la información, que fue elaborada por el Director del Área Jurídica de lo Consultivo y Contencioso de la SEMADET, los argumentos esgrimidos no resultan suficientes para reservar la información en cuestión; cito:

“...se informó que la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental que el Plan de cierre y abandono del Relleno Sanitario los Laureles, presentado pro al empresa “Caabsa Eagle Guadalajara, S.A. de C.V.”, es parte de un trámite que continúa en proceso de evaluación, del cual no se ha emitido aún ningún tipo de respuesta o dictaminación u opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, (el énfasis es propio) por lo que, en ese sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 punto 1 fracción I, establece que para negar la información...deben justificarse en primera instancia, que la información se encuentra prevista en alguna la hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia Estatal...”

En ese sentido se informa que el Plan de cierre y abandono del Relleno Sanitario “Los Laureles”, forma parte de un trámite y que dicho documento contiene información imprescindible para el procedimiento de evaluación respecto de la operación del sitio, considerándose este como un proceso deliberativo de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión ambiental por conducto de la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por tanto se encuentra en un supuesto de reserva de ley, de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el artículo Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados en la Ley de Transparencia...”

Es de destacar, que el sujeto obligado manifestó que la reserva obedece básicamente al hecho de que la información (Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles), “...forma parte de un trámite y que dicho documento contiene información imprescindible para el procedimiento de evaluación respecto de la operación del sitio, considerándose este como un proceso deliberativo de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental por conducto de la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y que por tanto, se encuentra en un supuesto de reserva de ley, de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

Al respecto **se estima que no se actualiza la hipótesis de reserva a la que se alude**, en el sentido de que el documento no constituye por sí mismo, parte del procedimiento de evaluación respecto de la operación del sitio, considerándose éste como un proceso deliberativo, esto es así, por lo siguiente:

° “El Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles”, en principio fue elaborado por la empresa Caabsa Eagle, S.A. de C.V., y no por servidores públicos;

° Tuvo vida jurídica anterior al procedimiento deliberativo al que hace alusión el sujeto obligado.

° Además, el documento en cuestión es un Plan, es decir, una idea para llevar a cabo una acción, es el programa en el que se detalla el modo y conjunto de medios necesarios para llevar a cabo esa idea; que contiene criterios técnicos emitidos por la empresa en cuestión, **no así opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos;**

° Tampoco contiene el resultado de la valoración de dicho Plan; ni la ejecución del mismo.

Por lo antes expuesto, se estima es FUNDADO el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente “el Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles” atendiendo preferentemente la modalidad señalada, o en su caso en estricto apego a lo previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de la materia estatal, reserve dicha información debiendo proporcionar la versión pública de la misma atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **253/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, por las razones expuestas anteriormente.

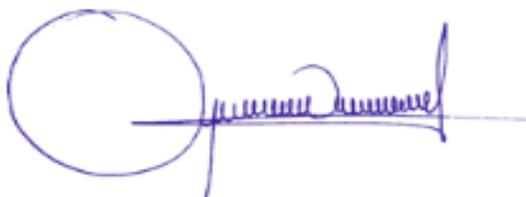
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del recurrente “el Plan de abandono del relleno sanitario Los Laureles” atendiendo preferentemente la modalidad señalada**, o en su caso en estricto apego a lo previsto en los numerales

17 y 18 de la Ley de la materia estatal, reserve dicha información debiendo proporcionar la versión pública de la misma atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Asimismo, se **APERCI**BE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 253/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 253/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08
ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG